

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 20

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cinco minutos del día veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Sumaria seguida en el Juzgado Primero Penal, por acusación del ofendido, para averiguar, entre otras cosas, si Carmen Mora Quirós, casado, Pánfilo Fonseca Romero, soltero, y José Antonio Blanco Gamboa, casado, mayores, agricultores y vecinos de Tarrazú, cometieron el delito de tentativa de homicidio en daño de Regino Parra Zúñiga, mayor, casado, agricultor, de igual vecindario. Intervienen además, como partes, el apoderado del acusador, Alfredo Chavarría Serrano, mayor, soltero, abogado, de este vecindario y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—Que el Juez, licenciado Porter Murillo, en resolución de las diez horas del día veinticinco de junio del año próximo pasado, entre otros pronunciamientos, sobreseyó definitivamente a favor de los indiciados, por el delito de que se ha hecho referencia, y al efecto consideró, en lo conducente, lo que sigue: «I.—Que esta autoridad tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a) que el día siete de julio del año próximo pasado, el señor Regino Parra Zúñiga fué en compañía de Juan José Méndez Arias, Juan Bermúdez y Sixto Parra, hacia un lugar situado en Quebrada Honda de San Lorenzo de Tarrazú, que el primero alega ser de su propiedad, en donde los señores Gregorio Navarro Araya y Pánfilo Fonseca Romero estaban haciendo un trabajo de «voltea» y siembra de maíz (testimonios de Juan José Méndez Arias, folio 3 vuelto, de Juan Bermúdez Sánchez, folio 5 vuelto y 6 frente, y de Sixto Mora, de folios 12 vuelto y 13 frente); b) que ese mismo día, viniendo el señor Regino Parra Zúñiga y compañeros de regreso, en cierto lugar del camino los esperaban los señores Carmen Mora Quirós, su yerno José Antonio Blanco y Pánfilo Fonseca Romero, suscitándose un incidente personal entre los señores Mora Quirós y Blanco Gamboa, contra los señores Regino y Sixto Parra (declaraciones antes citadas); c) como consecuencia de ese incidente los señores Carmen Mora, Regino Parra y José Antonio Blanco, resultaron con las lesiones que el señor médico forense describe en sus dictámenes del folio 13 frente y vuelto y siguientes; ch) que fué el indiciado Regino Parra Zúñiga quien hizo dos disparos con arma de fuego, hiriendo a los señores Carmen Mora y José Antonio Blanco (declaración indagatoria del citado Regino y testimonios antes citados); d) que el incidente se suscitó al manifestar Carmen Mora que las otras dos personas podían pasar, pero que Regino Parra y su hijo Sixto no lo harían, mostrando una actitud agresiva (véanse declaraciones de Juan José Méndez Arias y de Juan Bermúdez, de folios 3 y 5, respectivamente); y e) que todos los indiciados son de conducta anterior irreprochable (certificaciones del Registro Judicial de Delincuentes y de los Archivos Nacionales, de los folios 18, 19, 20, 53 y 61, y testimonios de Vicente Meseguer Ulloa, folio 15 vuelto, Marcos Monge Mora, mismo folio, Hernán Valverde Ceciliano, folio 22 frente, Atanasio Picado Barbosa, mismo folio, Marcos Chanto Méndez, folio 27 frente, Rafael Pío Umaña Muñoz, mismo folio, Sérvulo Calderón Barbosa, folio 50 frente, Roberto Chanto Méndez y Vicente Umaña Méndez, folio 71)... III.—En cuanto a la tentativa de homicidio acusada por el señor Parra Zúñiga al folio veintiocho, encuentra la suscrita autoridad que debe sobreseerse definitivamente en favor de los acusados, conforme a lo estatuido en el inciso 2º del artículo 362 del Código Penal Procesal, pues es evidente, que de lo que se trata es de una falta de policía, y no de un delito. No hay mérito, ni prueba en el expediente, que lleve al ánimo del juzgador la convicción de que al atacar los indiciados al señor Parra, lo hicieron con el propósito de ultimarlos, esto se desprende de los medios empleados, y en forma especial, de las lesiones recibidas por el ofen-

dido e indiciado señor Parra. Conforme al dictamen médico legal de folio 13, ratificado al dorso del mismo folio, las lesiones sanaron en diez días sin dejar impedimento ni ninguna otra consecuencia, y ampliado que fué dicho dictamen a solicitud del acusador señor Parra, el señor médico forense manifiesta que las cicatrices que presenta el señor Parra no son de carácter visible y permanente (folio 26 frente), requisito éste sin el cual no puede existir el delito de lesiones que prevé y sanciona el artículo 204 del Código Penal. El hecho encuadra, en consecuencia, en el artículo 62 del Código de Policía, debiendo testimoniarse lo conducente a la correspondiente autoridad a efecto de que fenézca el asunto conforme a derecho».

2º—Que la Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo y Ruiz, en resolución de las once horas y cinco minutos del día veintinueve de diciembre último, confirmó el mencionado sobreseimiento, por encontrarlo arreglado a derecho:

3º—Que el apoderado del acusador formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de Instancia, y alega: «1) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, resultante de actos auténticos constantes en el juicio. Consta de las declaraciones de los testigos presenciales señores Juan José Méndez Arias, folios 3 vuelto y 38 vuelto, Juan Bermúdez Sánchez, folios 5 vuelto, Sixto Parra Mora, folio 12 vuelto, Claudio Solís Mora, folio 62 e inspección ocular practicada en el propio lugar de los hechos por el Alcalde de Tarrazú, folio 74, que después de un incidente sin importancia, para la cuestión penal, los acusados Carmen Mora, José Antonio Blanco y Pánfilo Fonseca, buscando un lugar estratégico y armados de garrotes y cuchillos, fueron a atajar a Regino Parra Zúñiga, que regresaba en esos momentos de hacer una inspección ocular en su propiedad, con el evidente propósito de ultimarlos, no habiendo podido realizar su objeto, por causas ajenas a la voluntad de los agentes. Véamos las declaraciones: el testigo Bermúdez Sánchez, en lo conducente textualmente dice: «...y ya veníamos de regreso, cuando en un altillo y en el último paso de la quebrada llamada «La Laja», nos estaban esperando el citado Carmen Mora, su yerno José Antonio Blanco y Pánfilo Fonseca Romero; todos ellos estaban armados de garrotes y cuchillos; Regino venía adelante y luego Juan José Méndez, Sixto Parra y yo; al encontrarnos con esos señores, todos a una voz, le gritaron a Regino que de ninguna manera lo dejaban pasar por allí, pues aquel no era camino público y que de dar un paso adelante lo matarían. Con vista de eso, tanto yo como Juan José intervenimos para que se nos dejara pasar, ya que por otra parte no podíamos salir, pero Carmen y sus compañeros, nos dijeron que nosotros si podíamos pasar, pero que a Regino lo matarían antes que dejarlo pasar por allí. Nuevamente tanto Parra como nosotros les volvimos a suplicar, pero todo fué en vano, pues tanto Carmen como su yerno José Antonio Blanco y Pánfilo Fonseca, se abalanzaron sobre Parra no teniendo éste más remedio y obligado por las circunstancias, que hacerles dos disparos con su revólver... Cuando Carmen y su yerno se dieron cuenta de que estaban heridos a bala, se calmó todo... (Ver declaración al folio 5 vuelto). El testigo Juan José Méndez Arias, dice: «...pero Carmen y sus compañeros se encolerizaron y se le botaron encima a Parra, golpeándolo con garrotes e hiriéndolo con cuchillos; con vista de ese ataque tan imprevisto, Regino sacó su revólver y disparó dos tiros...» (Ver declaración del folio 3 vuelto); y continúa diciendo en su declaración del folio 38 vuelto: «...el ataque que le hicieron a Parra Zúñiga, los señores Mora Quirós, Fonseca Romero y Blanco Gamboa, era de muerte, todos los tres lo golpearon con garrotes y le daban con sus cuchillos estando Parra ya caído en el suelo. También oí que uno de esos atacantes decía «echale el filo»... «le consta que al sentirse heridos Carmen Mora y José Antonio Blanco, desistieron ya de su intento de muerte contra Parra y todo terminó...» Sixto Parra Mora, otro testigo presencial, relata en idéntica forma los hechos fundamentales de este juicio. Ver declaración al folio

12 vuelto. El señor Juez en su resolución y la Sala que la acoge, al analizar o fundamentar un hecho probado del auto de que recurre, literalmente dicen: «Que el incidente se suscitó al manifestar Carmen Mora que las otras dos personas podían pasar, pero que Regino Parra y su hijo Sixto no lo harían, mostrando una actitud agresiva» (Ver aparte «D» del auto de sobreseimiento, Considerando 1º). Ese punto lo fundamentan el señor Juez y la Sala con las declaraciones de los testigos Juan José Méndez Arias y Juan Bermúdez, cuyas partes fundamentales anteriormente cité. Cometieron los Tribunales de instancia error de hecho en la apreciación de la prueba, error consistente en tener por probada con esas declaraciones, una cosa muy distinta de la que verdaderamente aparece probada, sea la agresión brutal, alejosa y de muerte de que fué objeto el señor Parra. Se han violado en consecuencia los artículos 423 y 469 del Código de Procedimientos Penales. Sigamos con los testigos: la declaración de Sixto Parra Mora, no fué tomada en cuenta por los Tribunales de instancia; tampoco la del testigo Claudio Solís Mora, autoridad del lugar, quien en su declaración del folio 62, literalmente y en lo conducente dice: «...le consta que en el lugar de los hechos encontró dos palos medio destruidos, aparentes para agredir, pues se notaba que habían sido alistados con tiempo, estaban bien recortados hacia la punta...» Al no tomar en cuenta esas declaraciones, debiendo hacerlo, han cometido los Tribunales de instancia error de derecho en la apreciación de la prueba, violando los artículos 180, 423 y 469 del Código de Procedimientos Penales. El ataque se realizó en un trillo, estando primero Regino y los acompañantes detrás de él, imposibilitados para ayudarlo como consta de las declaraciones de los testigos citados y de la inspección ocular que literalmente dice: «...Los testigos dichos, me indicaron que en el propio altillo fué donde sucedieron los hechos. En este altillo, el trillo es tan angosto que apenas cabe una persona, y a un lado del mismo, existe un paredón cubierto con montes, como de un metro de altura, y del otro lado existe un zanjón, también cubierto por montes y árboles que fueron derribados desde hace mucho tiempo. Por lo angosto de ese trillo y no haber vecinos cercanos, estima el suscrito, que es un punto estratégico para asaltar a alguna persona y si esa persona va a caballo y detrás otros caballos y otras personas, la persona atajada se encontraría en una situación difícil, pues el trillo es tan angosto que no se pueden devolver las bestias si no es reculándolas, caso también imposible por el peligro que habría de que se desbarrancaran; y además en este sitio ese trillo es la única vía que existe...» (ver inspección ocular al folio 74). Esa inspección ocular, de una gran importancia en autos, porque establece el lugar de los acontecimientos y revela la forma del ataque, no fué tomada en consideración haciéndose caso omiso de su existencia, por lo que se ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, violando los artículos 180, 182 y 507 del Código de Procedimientos Penales, consistente dicho error en prescindir de una prueba constante en autos, de gran trascendencia y cuyo análisis y consideración era imperativo. Los dictámenes médicos (folios 13 y 36) también han sido apreciados con evidente error de hecho, pues el señor Juez lee, lo mismo que la Sala, únicamente la parte que se refiere a la duración para sanar, y prescinden del resto de su contenido. Esos dictámenes ponen en evidencia la gravedad del ataque sufrido por Parra, y en relación con toda la demás prueba, la existencia del delito de homicidio en estado de tentativa. Se han violado los artículos 180, 196, 201, 205, 479, 480 y 503 del Código de Procedimientos Penales y 56 del Código Sanitario, al apreciar con evidente error dichos dictámenes, negándoles el valor probatorio que las leyes les conceden a los hechos que claramente establecen, sea que las lesiones sufridas por Regino Parra, pusieron en peligro su vida, dada la naturaleza de las mismas. Concurren también una serie de presunciones, a establecer la existencia del delito acusado, y al no tomarlas en consideración, se ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba con violación de los artículos 180, 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales. Esos

indicios se desprenden de toda la prueba constante en autos y debieron ser considerados por los tribunales de instancia dada la gravedad del hecho acusado. 2) No estimar como delito, siéndolo, los hechos que aparecen del sumario. Los Tribunales de instancia, no consideran como delito, los hechos probados en el sumario, y que en lo fundamental han quedado relatados al alegar los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. En consecuencia, han violado por inaplicación, los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 43, 37, 188, del Código Penal y 323 del Código de Procedimientos Penales, y 362, inciso 2º, del mismo cuerpo legal por aplicación indebida, ya que procedía dictar prisión y enjuiciamiento contra los acusados Carmen Mora, José Antonio Blanco y Pánfilo Fonseca y no sobreseer definitivamente a su favor. Procede enjuiciarlos por homicidio en estado de tentativa y eso es lo que solicito de ese Tribunal, al declarar procedente el recurso. Claro quedó demostrado en autos, que los acusados Carmen Mora, José Antonio Blanco y Pánfilo Fonseca, se pusieron de acuerdo para terminar con el señor Parra Zúñiga; se armaron de garrotes y cuchillos, se apostaron en un lugar estratégico y lo esperaron. Cuando Parra venía de regreso de su finca, le salieron al paso y se opusieron a que siguiera su camino; como Parra insistiera en pasar, después de suplicarles que le dejaran franca la vía, se encolerizaron y se lanzaron encima de Parra, golpeándolo con garrotes e hiriéndole con sus cuchillos hasta en el suelo. Ante ese intempestivo ataque y ya que Parra no podía esperar auxilio de sus acompañantes, dada la especial configuración del terreno escogido por sus atacantes para el asalto, optó por sacar su revólver y disparó dos tiros, hiriendo a los agresores quienes en su furia no se habían dado cuenta de que se encontraban heridos y no fue sino hasta el rato, que se dieron cuenta de su estado y cesaron en su ataque, no pudiendo consumar el delito que se proponían, cual era matar a Parra, según lo gritaban al agredirlo. Esos hechos, que constan en las declaraciones de Juan José Méndez Arias, Juan Bermúdez Sánchez, Sixto Parra Mora, Claudio Solís Mora, e inspección ocular y dictámenes médicos (folios 3 v. y 38 v., 5 v., 12 v., 62, 74, 13 y 36, respectivamente) con toda su crudeza, necesariamente constituyen el delito de homicidio en estado de tentativa que establecen los artículos 188 en relación con los artículos 37, 43, 18, 19 y 20 del Código Penal, que indico como violados por inaplicables»:

4º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que el recurrente deduce la existencia de la tentativa de estos hechos: a) que cuando Regino Parra desatendió los requerimientos que le hacían los acusados para que se abstuviese de transitar por la finca, fué agredido por ellos con palos y machetes; b) que a pesar de que Parra se defendió, disparando su revólver, continuaron agrediendo; y c) que el ataque era consecuencia de un plan concebido para ultimarle, pues los que los llevaron a cabo lo esperaron en sitio donde a aquél no le era posible defenderse, debidamente armados:

II.—Que conforme al artículo 37 del Código Penal hay tentativa cuando la resolución de cometer el delito se manifiesta por actos externos que tengan relación directa con el mismo, pero no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; y, por otra parte, el 38 ídem establece que si no resulta indicado suficientemente el delito que se proponía ejecutar el agente, se presumirá que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad:

III.—Que en la especie no concurren las circunstancias que determina el texto citado en primer término, pues la tentativa se caracteriza por la circunstancia de que el hecho cuya comisión se proyecta no llegue a efectuarse, y en el caso si se realizó, resultando el ofendido lesionado levemente, lo que demuestra que los agresores no tuvieron el intento de matarle y, por lo mismo, no cabe atribuirles la tentativa de homicidio sino la falta que ha sido objeto de la imputación, conforme al referido artículo 38:

IV.—Que asimismo se alega error de hecho y de derecho en la apreciación de los testimonios de las personas que presenciaron la reyerta, así como de la inspección ocular, equivocación que, se dice, indujo a los jueces de instancia a no tener por demostrado el propósito de los atacantes de ultimar al acusado, a pesar de que esas pruebas así lo evidencian; no obstante, los elementos citados si bien demuestran cómo se inició la reyerta y su desarrollo hasta el final, no revelan en forma alguna que los acusados tuvieran la intención de dar muerte, sino que profirieron simples amena-

zas que se convirtieron luego en maltratos de obra y lesiones leves:

V.—Que, conforme a lo anteriormente expuesto, no existen las violaciones de ley ni los errores que cita el recurrente:

Por tanto, se declara sin lugar la casación, con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Con siete días de término, cito y emplazo a Pedro José García Roger, patrono N° 157 P., de calidades y vecindario desconocidos, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias que se instruyen en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, advertido de que si no lo hace, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 18 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio.—2 v. 2.

A Francisca Quesada Jiménez, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, seguidas en su contra, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las nueve horas y treinta minutos del ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias seguidas por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por acusación del Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, vecino de San José, en su carácter de Fiscal de la Institución dicha, contra Francisca Quesada Jiménez, patrono número 229, de calidades y vecindario en autos desconocidos por ser ausente. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con esas razones y artículos 44, inciso c), 52 y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943 y artículo 4º, inciso 2º de la ley número 148 de 8 de agosto de 1945, Fallo: Declarando autora de falta de infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a Francisca Quesada Jiménez, condenándola en ese carácter a pagar a favor de la Institución mencionada, la suma de veinte colones; si no tuviere o no quisiere satisfacerla, la descontará en arresto en la cárcel pública de esta ciudad, en la proporción de ley; deberá además pagar los daños, perjuicios y costas que ocasionó con su infracción a la citada Caja.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio."—Alcaldía Primera, Puntarenas, 9 de junio de 1949.—Jorge González F., Notificador.—2 v. 2.

Al reo ausente Pedro Ramírez Corrales, se le hace saber: que en el juicio que se dirá seguido en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la resolución que a la letra dice: "Alcaldía Primera, Alajuela, a las quince horas y treinta minutos del siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Se declara firme el fallo dictado en este asunto. Procédase a su ejecución. Enviése la copia de ley a la Inspección General de Trabajo y el resumen respectivo al Registro de Delincuentes. Previénese al reo Pedro Ramírez Corrales, depositar, dentro de veinticuatro horas, la multa de veinte colones que se le impuso en la sentencia firme. Siendo ausente, notifíquesele esta resolución por edictos. Si lo omitiera se ejecutará la pena de arresto y se ordenará su captura.—Armando Saborio M.—M. A. Porras R., Srio."—Alcaldía Primera, Alajuela, 8 de junio de 1949.—Armando Saborio M.—M. A. Porras R., Srio.—2 v. 2.

A Charles E. Mastenhaver, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, seguidas en su contra, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las nueve horas del ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguidas por acusación del Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, vecino de San José, en su carácter de Fiscal de la indicada Institución, contra Charles E. Mastenhaver, patrono N° 224 P., de calidades y vecindario en autos desconocidos por ser ausente. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con esas razones y artículos 44, inciso c), 52 y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, y artículo 4º, inciso 2º de la ley número 148 de 8 de agosto de 1945, Fallo: Declarando autor de falta de infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a Charles E. Mastenhaver, condenándolo en ese carácter a pagar a favor de la Institución dicha, la suma de veinte co-

lones; si no tuviere o no quisiere satisfacerla, la descontará en la cárcel pública de esta ciudad en la proporción de ley; deberá pagar además los daños, perjuicios y costas que ocasionó con su infracción a la citada Caja.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio."—Alcaldía Primera, Puntarenas, 9 de junio de 1949.—Jorge González F., Notificador.—2 v. 2.

A Miguel Jerez Uriarte, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, seguidas en su contra, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las nueve horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguidas por acusación del Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado y vecino de San José, en su carácter de Fiscal de la Institución dicha, contra Miguel Jerez Uriarte, patrono número 130, de calidades y vecindario en autos desconocidos. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con esas razones y artículos 44, inciso c), 52 y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1949 y artículo 4º, inciso 2º de la ley número 148 de 8 de agosto de 1945, Fallo: Declarando autor de la falta de infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a Miguel Jerez Uriarte, condenándolo en ese carácter a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja dicha; si no tuviere o no quisiere satisfacerla, la descontará en la cárcel pública de esta ciudad, en la proporción de ley; deberá además pagar los daños y perjuicios que ocasionó a la citada Institución.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio."—Alcaldía Primera, Puntarenas, 9 de junio de 1949.—Jorge González F., Notificador.—2 v. 2.

A Rafael Chacón Rojas, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, seguidas en su contra, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las ocho horas del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias acumuladas por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguidas por acusación de los licenciados Gastón Guardia Uribe y Hernán Echandi Lahmann, mayores, casados abogados y vecinos de San José, ambos en su carácter de fiscales de la Institución dicha, contra Rafael Chacón Rojas, de calidades y vecindario en autos desconocidos. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con esas razones y artículos 44, inciso c), 52 y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, y artículos 4º, inciso 2º de la ley número 148 de 8 de agosto de 1945, Fallo: Declarando autor de la falta de infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a Rafael Chacón Rojas, y condenándolo en ese carácter a pagar a favor de la Institución dicha, la suma de veinte colones; si no tuviere o no quisiere satisfacerla, la descontará en arresto en la cárcel pública de esta ciudad, en la proporción de ley; deberá además pagar los daños y perjuicios que ocasionó con su infracción.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio."—Alcaldía Primera, Puntarenas, 9 de junio de 1949.—Jorge González F., Notificador.—2 v. 2.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los indiciados Manuel Arias Calvo, Antonio Calderón Mora, Luis Guillermo Leandro Ortega, Rodrigo Poveda Serrano, Sofía Rodríguez Martínez, Humberto Calderón Elizondo y Gonzalo Zúñiga Calvo, se les hace saber: que en la causa N° 185 que contra ellos y otros se instruye por el delito de robo con asalto en perjuicio de Vicente Garófalo y otro, se encuentra un auto en el que se les previene: que se les concede un término de veinticuatro horas para que ofrezcan pruebas de descargo, nombren defensor e indiquen casa u oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad, donde atiendan posteriores notificaciones.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de junio de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 2.

A los indiciados ausentes Adolfo Jiménez Morera y Enrique Jiménez Morera, se les hace saber: que en causa N° 541 que instruyó este Tribunal, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio, contra Manuel López Rojas, de veinticinco años de edad, soltero, empleado público, nativo de San Antonio de Naranjo; Adolfo Jiménez Morera,

de diecinueve años de edad, soltero, ayudante de hojalatería, nativo de Las Juntas de Abangares; y Enrique Jiménez Morera, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, nativo de Las Juntas de Abangares, y los tres vecinos de Golfito, por los delitos de homicidio, cometido en perjuicio de Claudio Cubero Guido, y robo, cometido en perjuicio de Francisco Padilla Ardocio, mayor, soltero, radio-operador; nicaragüense y del mismo vecindario; han intervenido como partes además de los reos, los licenciados Fernando Alfaro Zamora como defensor de oficio del procesado López Rojas, y Attilio Vincenzi Peñaranda, como defensor de oficio de los procesados Jiménez Morera, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 184, incisos 2º y 272, inciso 3º, en concordancia con el 51, todos del Código Penal; 684 y siguientes, del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Manuel López Rojas, de calidades conocidas en autos, autor responsable de los delitos de homicidio calificado y robo, cometidos el primero en perjuicio de Claudio Cubero Guido y el segundo en perjuicio de Francisco Padilla Ardocio, de calidades también conocidas en autos, y se le condena por estos hechos a sufrir una pena de veintisiete años de prisión por el delito de homicidio, y una pena de tres años de prisión por el delito de robo, sea un total de treinta años de prisión, que serán descontados en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 71 del tantas veces citado Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos y las costas procesales del juicio. Asimismo se absuelve de toda pena y responsabilidad a los procesados Adolfo y Enrique Jiménez Morera, en autos conocidos, por las razones a que se contrae el Considerando cuarto anterior. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y dirijase el oficio de estilo al Director General del Registro Electoral, dándole cuenta de la inhabilitación del reo Manuel López Rojas, a quien se le notificará esta sentencia en la Cárcel de Varones de esta ciudad donde actualmente se encuentra, por medio del Notificador de este Tribunal. En lo que se refiere a los procesados Jiménez Morera que son ausentes, notifíqueseles esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Notifíquese a las demás partes.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro, Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 10 de junio de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Enrique Solano, Raúl Granados, Carmen Zúñiga, Rafael Ángel Calderón Obando y Joaquín Vargas Chacón, ignorándose el segundo apellido de los primeros, demás calidades y actual paradero de todos, pero que fueron vecinos de Cartago, para que personalmente comparezcan en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 185 que contra ellos y otros se instruye por el delito de robo con asalto en perjuicio de Vicente Garófalo y otros; bajo apercibimientos de que si no comparecieren serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como un indicio grave en contra de ellos, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de junio de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 2.

Siendo ausentes los indiciados Roberto Carpio y Luis Alvarado, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, se citan por este medio para que dentro del término de ocho días, bajo apercibimientos de ley, comparezcan a este Despacho a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa que por el delito de incendio se instruye contra éstos y otros y en perjuicio de Ricardo Valerín y otros.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de junio de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las trece horas y media del día cinco del presente julio, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio once del tomo ochocientos sesenta y siete, número catorce mil ochocientos

ochenta y siete, asientos ocho y nueve, que es terreno cultivado de café, con una casa en él ubicada, situado en Santa Rosa de Santo Domingo, distrito sexto, cantón tercero de la provincia de Heredia, constante el terreno de ochocientos treinta y ocho metros, sesenta y siete decímetros y cincuenta y dos centímetros cuadrados; lindante hoy con estas propiedades: Norte, de Abel Ulate y Juan Zúñiga, línea férrea en medio, Sur, de Rubén Ramírez; Este, de Abel Ulate, en parte calle pública en medio; y Oeste, de Rubén Ramírez y en parte línea férrea en medio, de Juan Zúñiga. Se remata por haberse ordenado así en juicio ordinario seguido por Florentino Sanabria Azofovea, agricultor, y vecino de Santa Rosa de Santo Domingo, contra María Masís Chaves, de oficios domésticos y vecina de Cinco Esquinas de Tibás; ambos mayores de edad y viudos. Servirá de base la suma de cuatro mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 8 de junio de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3. C. 30.00.—N° 9742.

A las diez horas del veintitrés de junio corriente, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes bienes: un caballo negro, fierro R. C., de cinco años, entero, uno blanco; fierro R. C., castrado, de cuatro años, una novilla Guernsey, de año y medio, pintada de blanco y achote, un torito Guernsey, de igual color y edad, con fierro R. C., de cinco años; una yunta de maizales, caretos, de cinco años, de setecientos kilos cada uno, una vaca negra y otra alazana Jersey, de tres y dos partos, respectivamente, con el fierro dicho, una carreta eje número tres, color rojo, de hierro, un carrétón de hierro, eje número dos y su respectivo macho negro, de seis años, con el fierro dicho. Sirve de base para el remate la suma de dos mil quinientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo prendario de Nelly Solera González, divorciada, de oficios domésticos, de este vecindario, contra Ramón Calderón Hernández, casado, agricultor, vecino de San Francisco de Dos Ríos; ambos mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3. C. 29.20.—N 9770.

A las diez horas del seis de julio próximo, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca número ciento nueve mil ochocientos sesenta y siete, inscrita al tomo mil trescientos seis, folio trescientos diecinueve, asiento tres, Partido de San José, que es terreno para construir, con una casa de madera, sito en Lourdes de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia. Linda: Norte, lote veinticuatro; Sur, lote veintiséis; Este, Juan Félix Acuña; y Oeste, lote veintiocho. Mide setecientos diecisiete metros, treinta decímetros cuadrados. Remátase en juicio ejecutivo hipotecario de la Sociedad Arturo Jiménez y Compañía, representada por su Gerente Arturo Jiménez Flores, empresario, contra Curmen Lutz Adorno, de ocupaciones domésticas; ambos mayores, casados una vez, de esta ciudad. La sociedad actora denominase "Arturo Jiménez y Compañía Limitada, Bodega de Materiales de Construcción", de esta plaza; remátase por la base de veintiocho mil colones. El crédito que aquí se remata, garantiza una deuda de la sociedad actora en favor del señor Carlos Manuel Trejos Flores, mayor, casado, doctor en Medicina y de este vecindario, en su saldo actual de ocho mil colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—C. 31.20.—N° 9607.

A las nueve horas del dos de julio entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de mil doscientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil cuarenta y cuatro, folio sesenta y siete, asiento tres, número setenta y cinco mil ciento setenta, que es: terreno de caña y café, sito en Esquipulas, distrito segundo, cantón sétimo de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, de Tito Sánchez y de Eliseo Bolaños, calle de entrada en medio; Sur, quebrada Grande en medio, de José López; Este, de Sixto Rodríguez, Francisco y Constancio Rojas; y Oeste, de José Sancho. Mide una hectárea, cuarenta y siete áreas y diecinueve decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado, pertenece a Amalia Sancho Villalobos, soltera, de oficios domésticos, vecina de Palmares, y se remata por haberse así ordenado en ejecución que contra ella sigue Manuel Lachner Chacón, comerciante, casado y de este vecindario; los dos mayores. Gravámenes: Hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica por quinientos colones, según asiento hipotecario número ciento noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cinco, folio cuatrocientos treinta y uno, tomo doscientos cuarenta y nueve.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 27 de mayo de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—3 v. 3.—C. 33.45.—N° 9785.

A las diez horas del cuatro de julio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo trescientos treinta y siete, folio cuatrocientos once, número veinte mil cincuenta y cinco, asiento once, que es terreno cultivado de café, situado en el centro de San Ramón, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, Isaías Chaves; Sur, Lucio Herrera; Este, Roberto Gamboa; y Oeste, Roberto Orozco, quedando calle en medio por los cuatro rumbos. Mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados. Pertenece a Eloy Ovarés y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada. Sirve de base para el remate la suma de tres mil colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo de Carmen Fonseca Saborio, profesora, contra Eloy Ovarés y Compañía, Sociedad Limitada, representada por su Gerente Hernán Ovarés Hernández, comerciante; ambos mayores, solteros y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C. 28.50.—N° 9799.

Títulos Supletorios

Francisco Cerdas Meneses, agricultor, y María Valladares Sandoval, de ocupaciones domésticas; ambos mayores de edad, cónyuges, vecinos de San Rafael de Guatuso, promueve información posesoria para inscribir a su nombre una finca, como conductos que son, que mide quinientas setenta y cinco hectáreas, aproximadamente, situada en Pataste de San Rafael de Guatuso, y que dividen en dos lotes, que deberán inscribirse el primero a nombre de Cerdas Meneses y el segundo a nombre de la señora Valladares, y que se describen así: Lote primero: Lindante: Norte, posesiones de Francisco Cerdas; Sur, Caños Nuevo y Viejo del Samén; Este, Ladislao Martínez y en parte con reserva fluvial del Río Frio; y Oeste, Herculano Cerdas Meneses, con Río Buenavista en medio y en partes sin río en medio. Mide doscientas noventa hectáreas, aproximadamente; está cultivado en su totalidad de potreros, sitios para ganado y una pequeña parte de banano, destinado a alimentar el ganado, y con una casa en él ubicada, destinada a habitación. Lote segundo: constante de doscientas ochenta y cinco hectáreas, aproximadamente. Lindante: Norte y Oeste, con reserva fluvial del Río Frio; Sur, posesiones de Absalón Cruz Alvarez; y Este, río Pataste en medio, en parte posesiones de José María Valladares Sandoval, y en parte, posesiones de Francisco Herrera Jarquín. Cultivado en su totalidad de potreros, sitios para ganado y una parte de banano, destinado a alimentar ganado. Obtuvieron dichos lotes, por compras a Alfredo Angulo Amador; Juan Alvarado Alvarado, Lorenzo Robles Díaz y Alfredo Choiseul Lugo; los estiman a razón de mil colones cada uno; y están libres de gravámenes. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que alegar contra estas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C. 39.45.—N° 9748.

Rubén Arguedas Núñez, mayor, casado, agricultor y vecino de La Garita de este cantón, solicita rectificación de medida de la finca de que es dueño, inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número cincuenta y siete mil sesenta y dos, tomo novecientos trece, folio ciento sesenta, asiento dos; es resto de una finca dedicado a la agricultura, con una casa en ella, sito en Las Animas de La Garita, distrito trece, cantón primero de esta provincia; mide doce áreas, veinte centiáreas y setenta decímetros cuadrados, según plano últimamente levantado. Linda así: Norte, propiedades de Beito González y Froilán Castro; Sur, calle en medio, a la que tiene un frente de veintitrés metros, con Domingo Arguedas y Ramón Campos; Este, Beito González; y Oeste, con Froilán Castro, a fin de que se inscriba en el Registro de la Propiedad el exceso que resulta. La hubo por compra a don Rafael Alvarado Jiménez, y la ha poseído en forma quieta, pública y pacíficamente, desde hace más de diez años; está libre de gravámenes, y vale quinientos colones. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieren oponerse a esta rectificación de medida, para que hagan valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 3.—C. 30.45.—N° 9761.

Convocatorias

Convócase a los herederos y demás interesados en el sucesorio de Rosalina Navarro Robles, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Santa Elena de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veint-

titrés de los corrientes, a efecto de nombrar albacea definitivo del juicio y conocer del inventario y avalúo de bienes practicados (artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles).—Alcaldía Segunda, Cartago, 8 de junio de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Prosrío.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9768.

A fin de que acuerden lo conveniente con la reapertura del juicio de sucesión de *Toscano Luconi Pugelli*, se convoca a junta a todos los interesados en dicho juicio, la que se llevará a cabo en dicho Juzgado a las dieciséis horas del veinte de julio próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9755.

Convócase a todos los interesados en la mortal de *Pulqueria González Salazar*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del cinco de julio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9754.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Tobías Navarro Zúñiga*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Lorenzo de Tarrazú, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del veinticuatro de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9757.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *Jeremías Mora Camacho*, para las dieciséis horas del ocho de julio del año en curso, que se efectuará en este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9758.

Convócase a las partes en mortal de *Adriano Rodríguez Rodríguez*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del veinte de los corrientes, a fin de elegir nuevo albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—3 v. 3.—15.00.—Nº 9760.

Avisos

A *María del Carmen Rodríguez Valerín*, se le hace saber: que en juicio ejecutivo hipotecario establecido por *Madriz y Góngora, S. R. Ltda.*, contra ella, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo exigible la obligación, sáquese a remate la finca hipotecada sirviendo de base la suma fijada al efecto. Para verificarlo se señalan las diez horas del siete de julio próximo. Publíquese el edicto. Notifíquese este auto a don Mario Mora Antillón como representante legal de la demandada *María del Carmen Rodríguez Valerín*, y hágase la publicación a que se refiere el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío."—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de junio de 1949.—El Notificador, Gilberto Solano E.—3 v. 3.—C 24.60.—Nº 9774.

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia de esta ciudad, don José Francisco Benavides Robles, mayor, casado, pasante de abogado y de este vecindario, se revocó el depósito provisional que se había hecho de la menor *María Ester Cruz Angulo* en el señor *Carlos María Villalobos García*, y se decretó el referido depósito provisional en la señora *Esterlina Villalobos García*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Heredia. Cítase a todas las personas interesadas en el referido depósito para que dentro de treinta días comparez-

can en reclamo de sus derechos, bajo el apercibimiento de declarar definitivo ese depósito, si no se oponen dentro de ese término.—Juzgado Civil, Heredia, 8 de junio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código Procesal Penal, se hace saber: que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Segundo Penal, los reos Oscar Oviedo Villalta, de quince años, Alvaro Oviedo Villalta, de diecisiete años, y Carlos Alberto Chaves Barrantes, de diecisiete años, todos solteros, sin oficio, los dos primeros nativos de Hatillo y el último, nativo de esta ciudad, todos de este vecindario, los dos primeros, hijos legítimos de Juan María Oviedo y María Villalta, y el último, hijo legítimo de José Luis Chaves y Elisa Barrantes, fueron condenados a sufrir las siguientes penas: Oscar, cinco meses de prisión; Alvaro, dos años de reclusión en un reformatorio de menores; y Carlos Alberto, nueve meses de prisión, como autores del delito de robo en daño de María Cristina Sáenz Zumbado. Oscar Oviedo Villalta y Carlos Alberto Chaves Barrantes, fueron condenados a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios o de las instituciones sometidas a su tutela o de los gobiernos locales y al derecho de votar en elecciones políticas y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales de este juicio y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 9 de junio de 1949.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 9 de junio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srío.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Juan o Antonio Badilla Mejías, de treinta y dos años de edad, casado, artesano, nativo de San José y vecino de Cervantes de Cartago, costarricense, hijo legítimo de Manuel Badilla Romero y de Felipa Mejías Arias en la causa que se le siguió por el delito de violación en daño del niño Javier Campos Benavides, ha sido condenado, entre otras penas a las de inhabilitación absoluta durante el cumplimiento de la pena de prisión, para el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos respectivos, y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el descuento de la condena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 10 de junio de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Antonio Ulate Camacho, varón, de veintiún años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de San Pedro de Barba, hijo legítimo de Luis Ulate Núñez y de Dolores Camacho Castro, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de Oscar Vega Sánchez, ha sido condenado entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos respectivos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el descuento de la condena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 10 de junio de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío.—2 v. 2.

Para los fines a que se refiere la fracción primera del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Rafael Angel Alpizar Carvajal, de cuarenta años de edad, casado, carpintero, costarricense, nativo de Cartago y vecino actualmente de la ciudad de San José, se le condenó

a sufrir la pena de un año y ocho meses de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito de robo, cometido en perjuicio de José Dolores Trejos Corrales, según sentencia del Juzgado Penal de aquí, de las quince horas y media del veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 9 de junio de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srío.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita al testigo Emilio Rodríguez, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario contra José Joaquín Vásquez Vásquez, por tenencia de marihuana en daño de la Salud Pública. El testigo indicado fué hasta hace poco policía de orden y seguridad en esta ciudad.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 8 de junio de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srío.—2 v. 2.

Con doce días de término, se cita y emplaza al indiciado Edwin Chinchilla Carmona, mayor, casado, cobrador de camiones, nativo de Aserrí y quien fué vecino últimamente de ese lugar, para que en el lapso indicado, comparezca en este despacho a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el cuasidelito de lesiones en daño de Ramona Cordero Madrigal, advertido de que si no compareciere al llamado que se le hace, se le declarará rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 9 de junio de 1949.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Secretario.—2 v. 2.

IMPRENTA NACIONAL

AVISO

En la Oficina de DIARIOS OFICIALES está a la venta las siguientes publicaciones:

	El ejemplar
JURISPRUDENCIA CIVIL	5.00
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA	2.00
CODIGO ELECTORAL	2.00
CODIGO DE EDUCACION	2.00
CODIGO DE TRABAJO	2.00
LEY DE MARCAS DE FABRICA	2.00
SALARIOS MINIMOS	2.00
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TERRENOS BALDIOS.—	
LEY SOBRE INSCRIPCION DE DERECHOS PROINDIVISOS.—	
LEY SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL.	2.00
CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA (1871)	1.00
INDICE ALFABETICO DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE POLICIA	2.00
INDICE GENERAL, LEGISLACION VIGENTE, Año 1940, Tomos I al IV.	5.00

Avisamos que se han agotado las siguientes ediciones de la COLECCION DE LEYES Y DECRETOS:

Año 1940 (1er. Semestre). Año 1941 (2º Semestre). Año 1943 (1er. Semestre). Año 1944 (1º y 2º Semestres). Año 1948 (1er. Semestre).

Está en prensa el Segundo Semestre de la COLECCION DE LEYES Y DECRETOS correspondiente al año 1948, que trae como apéndice los meses de mayo y junio de ese año.

LA DIRECCION.

CUADRO DE REOS AUSENTES DE LA ALCALDIA SEGUNDA DEL CANTON CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LIMON

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Timothy Mc Queén	Princella Ranger Bailey	Lesiones	Bananito	Jamaicano	6 meses de prisión
Kennett Sinclair Wade	Máximo Mc Kenzie Barret	Cuasidelito les.	Limón	Jamaicano	3 meses de prisión o ciento ochenta colones de multa
Rogelio Amador Benavides	Ricardo Mora Rivera	Robo	—	Costarricense	1 año de prisión
Albert Bramble Harris	Nathaniel Williams	Lesiones	—	Jamaicano	4 meses de prisión
Roque Quirós Quirós	Lucía E. López Loaiza	Cuasidelito les.	25 Millas	Costarricense	360.00 de multa o 180 días arresto en la Penitenciaría
Alejandro Granados Solano	Cfs. Bananera de Costa Rica	Merodeo	Estrada	Costarricense	3 años de prisión.

Se excita a los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en el presente cuadro, so pena de ser tenidos y juzgados como encubridores de los delitos que se les imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren; se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o lo ordenen.—Alcaldía Segunda, Limón, junio de 1949.—N. de la O Miranda, Alcalde 2º.—J. Gutiérrez M., Srío.—3 v. 2.